

ESTADO No. 002

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 del 22 marzo de 2013 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

HACE SABER:

Que para notificar las providencias que a continuación se relacionan, se fija el presente Estado en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, siendo las 8:00 a.m., de hoy 03 de enero de 2014.

TIPO DE TRÁMITE	EXPEDIENTE	TITULAR.	FS	FECHA.	ACTO	RESUMEN DEL AUTO O CONCEPTO
CONTRATO DE CONCESION	FI2-081	JOSE ROSENDO DELGADO BALLESTEROS		20/12/2013	AUTO GSC-ZC No 795	<p><i>En consecuencia de lo anterior y de conformidad con la Ley 685 de 2001, las Resoluciones 206 del 22 de marzo de 2013, 298 del 30 de abril de 2013 y 483 de 27 de mayo de 2013, se procede a:</i></p> <p><i>Aprobar los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, correspondientes al II, III y IV Trimestre del año 2012, I y II trimestre del año 2013, tal y como lo estipula el Numeral 2.2 del Concepto Técnico GSC-ZC-530 del 27 de noviembre de 2013.</i></p> <p><i>Aprobar los Formatos Básicos Mineros - FBM, semestral y anual del año 2012 y semestral 2013, conforme a lo expuesto el numeral 2.3 del Concepto Técnico GSC-ZC-530 del 27 de noviembre de 2013.</i></p> <p><i>Aprobar póliza Minero Ambiental No. 300013754, con vigencia desde el 10 de Abril de 2010 hasta el 10 de Abril de 2014 por la aseguradora CONDOR S.A., amparando el segundo año de la etapa de Explotación, tal y como lo estipula el Numeral 2.4 del Concepto Técnico GSC-ZC-530 del 27 de noviembre de 2013.</i></p> <p><i>Aceptar la Resolución N° 0616 de fecha 26 de abril del año 2013, expedida por Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR - mediante acuerdo No. -16 de 2012, por medio del cual otorga Licencia Ambiental, del título minero N° FI2-081, allegada el 17 de Mayo de 2013, a través del</i></p>

					<p>radicado No. 20135000160672, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2.6 del Concepto Técnico GSC-ZC-530 del 27 de noviembre de 2013. REQUERIR al titular del Contrato de Concesión FI2-081, para que dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del presente auto, ALLEGUE documento donde sustente y fundamente debidamente los motivos que le impiden iniciar la etapa de explotación, conforme a la Ley 685 de 2001; so pena de entender desistida la de solicitud de prórroga de dicha etapa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo.</p> <p>De conformidad con el artículo 243 del Código de Procedimiento Civil, córrase traslado del Concepto Técnico GSC- N° 530 de 27 de noviembre de 2013.</p>
CONTRATO DE CONCESION	15590	HOLCIM COLOMBIA S.A.		19/12/2013	<p>AUTO GSC-ZC No 756</p> <p>Por lo anterior, y de conformidad con la Ley 685 de 2001, las resoluciones 206 del 22 de Marzo de 2013, 298 del 2 de Mayo de 2013 y 483 del 27 de Mayo proferidas por la Agencia Nacional de Minería, se procede a:</p> <p>Expuesto lo anterior, se deja parcialmente sin efectos jurídicos el Auto GSC-ZC No 212 de fecha 24 de septiembre de 2013, notificado por estado jurídico No. 121 el día 23 de Octubre de 2013. (Según lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011). Teniendo en cuenta que al momento de los requerimientos hechos en el auto anteriormente señalado el titular había cumplido con las obligaciones pertinentes.</p> <p>Por lo anteriormente expuesto se procede a: REQUERIR a la Sociedad titular, bajo a premio de multa en virtud de lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685, para que modifique la póliza minero ambiental amparando el décimo noveno año de explotación, conforme lo establece el numeral 2.1 del Concepto Técnico N° GSC - ZC N° 625 de fecha 17 de diciembre de 2013. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído.</p> <p>Dejar sin efecto el requerimiento bajo causal de caducidad, para que allegara el formulario de declaración y liquidación de regalías del I trimestre de 2008, el cual será evaluado posteriormente en el marco de la Fiscalización Integral. Los demás requerimientos relacionados en el Auto GSC - ZC No. 212 de fecha 24 de septiembre de 2013, permanecen incólume.</p> <p>Correr traslado al titular del Concepto Técnico GSC- ZC N° 625 de fecha 17 de diciembre de 2013, por medio del Grupo de Información y Atención al Minero.</p>
LICENCIA DE	19217	MIGUEL ANTONIO		19/12/2013	<p>AUTO GET No 227</p> <p>En consecuencia de lo anterior y de conformidad a lo estipulado en la</p>

EXPLOTACION		QUINCHE BOTIVA				<p>Resolución No 206 del 22 de marzo de 2013, se procede a:</p> <ul style="list-style-type: none"> > APROBAR El complemento al Programa de Trabajos e Inversiones (PTI), para la explotación de ARCILLA, en el área de la Licencia de Explotación No.19217, de conformidad con el concepto técnico de fecha Abril 12 de 2012. > Correr traslado al Titular de la Licencia de Explotación No.19217, del Concepto Técnico de fecha Abril 12 de 2012.
CONTRATO DE CONCESION	GFO-081	ARLEDIS IMELDA PEREZ TINJACA		06/12/2013	AUTO GET No 225	<p>En consecuencia de lo anterior y de conformidad a lo estipulado en la Resolución No 206 del 22 de marzo de 2013, se procede a:</p> <ul style="list-style-type: none"> > Requerir a la Titular del Contrato de Concesión No. GFO-081, bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que ajuste el Programa de Trabajos y Obras de acuerdo a lo señalado en los conceptos técnicos del 26 de diciembre de 2011 y GSC-400 del 30 de noviembre de 2012. Razón por la cual se le otorga un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes. > Correr traslado a la Titular del Contrato de Concesión No. GFO-081, de los Conceptos Técnicos del 26 de diciembre de 2011 y GSC-400 del 30 de noviembre de 2012.
CONTRATO DE GRAN MINERIA	044-89	C.I. PRODECO S.A.		27/12/2013	AUTO VSC No 091	<p>Por lo anteriormente expuesto, con el fin de concluir con la evaluación del PTI Anual, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8.9 de la cláusula octava del otrosi 3 al contrato 044-89, la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA requiere a CI PRODECO S.A., allegar, complementar y/o aclarar lo pertinente de la información a que se hace referencia en los numerales 6, 7, 8 y 9, para lo cual se concede un plazo de quince (15) días contados a partir del recibo de esta comunicación.</p>
CONTRATO DE CONCESION	HIQO-01 (Nemocon)	COLOMBIANA DE SALES Y MINAS LTDA- COLSALMINAS LTDA		27/12/2013	AUTO VSC No 088	<p>Consideraciones:</p> <p>Una vez revisadas las conclusiones y recomendaciones formuladas por el Consorcio, la Vice- presidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera procederá a efectuar los requerimientos respectivos, aclarando previamente los siguientes aspectos:</p> <p>Respecto de los hallazgos evidenciados en la Inspección de campo:</p> <p>El consorcio realizó una inspección de campo al lugar de ejecución del contrato de concesión entre los días 26 y 28 de febrero de 2013. En el informe de visita se evidenciaron un total de veintidós (22) hallazgos, los cuales en su mayoría serán objeto de requerimiento. Respecto de las demás</p>

					<p><i>observaciones, este despacho advierte lo siguiente:</i></p> <p><i>Hallazgo No. 8: El consorcio indicó que el segundo pago del derecho de entrada (por el 50% del valor total) debe ajustarse a la inflación del año 2009, y por tanto recomienda requerir al titular para que pague la diferencia respecto del valor que ya canceló por ese concepto.</i></p> <p><i>En relación con esta recomendación, se encuentra que la Autoridad Minera liquidaba los ajustes por inflación de las obligaciones de carácter económico de los contratos, de acuerdo con una interpretación diferente a aquella planteada por el consorcio. Ante esta discrepancia, se solicitó concepto sobre el particular a la Oficina Asesora Jurídica de la ANM, la cual mediante oficio identificado con el No. 20131200159963 del 26 de noviembre de 2013, determinó lo siguiente:</i></p> <p><i>"Las fórmulas de ajuste de precios o actualización monetaria son instrumentos contractuales útiles para garantizar la igualdad de las cargas en el negocio jurídico, y su pacto es obligatorio como medida para mantener el desarrollo y ejecución de los contratos en sus condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de presentar la propuesta en los casos de licitación pública."</i></p> <p><i>"Respecto de estos conceptos [Refiriéndose a las contraprestaciones económicas del contrato], el parágrafo de la cláusula tercera de los contratos, establece:</i></p> <p><i>PARÁGRAFO: Los valores anteriores se ajustarán por la inflación registrada por el PANE.</i></p> <p><i>No queda duda entonces que los valores que se cancelen por los conceptos antes indicados, ya sean contraprestaciones fijas o variables, e incluso el pago que se haga como inversión en obras de beneficio común, deberán ser ajustados por inflación, según lo determine el DAÑE, tal y como lo prevé el parágrafo antes transcrito."</i></p> <p><i>"(...) no cabe duda que existe congruencia y armonía entre lo señalado en el pliego de condiciones y el contenido del contrato de concesión conformando un sistema completo que no admite contradicciones.</i></p> <p><i>En este orden de ideas, consideramos que tanto la cláusula tercera, como la cláusula séptima, establecen la misma fórmula de ajuste para todas y cada una de las contraprestaciones pactadas en el contrato: la inflación registrada por el DAÑE, que es la interpretación que surge sin equívocos, del clausulado contractual, el cual responde a la voluntad del Estado y del particular,</i></p>
--	--	--	--	--	--

					<p><i>informando desde la fase pre-contractual y manteniendo con la suscripción del contrato, el ajuste del precio, entre otras medidas, como herramienta para garantizar la realidad de las prestaciones en el tiempo, razón por la cual, la autoridad minera deberá propender por el cumplimiento de los contratos en las condiciones pactadas."</i></p> <p><i>Teniendo en cuenta lo expuesto, se realizará el requerimiento pertinente al titular minero, con el fin de que cancele la suma adeudada por concepto de ajuste por inflación del segundo pago del derecho de entrada, realizado en el año 2009.</i></p> <p><i>En el concepto técnico No. 110 emitido por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, el día 18 de diciembre de 2013, se realizaron los cálculos del caso, se aplicó la inflación al segundo pago del valor de entrada y se determinó que el valor adeudado por el titular minero por concepto del ajuste por inflación corresponde a la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/C (\$84.151.444.00).</i></p> <p><i>Hallazgos No. 11, 12 y 13: El consorcio evidenció que el titular minero: i) No ha realizado el pago de la tasa de utilización de agua de las fuentes concesionadas. ii) No ha instalado un medidor o contador de caudales en la tubería de descarga del sistema de bombeo, con el propósito de regular los volúmenes de agua extraída del subsuelo, iii) No ha enviado trimestralmente a la CAR, registros de las mediciones, incluyendo a diario los siguientes datos: Lectura del medidor, caudal (l/s), horas bombeo/día y volumen (m3/día) y (m3/semana). iv) No cuenta con permiso de emisiones atmosféricas.</i></p> <p><i>Adicionalmente, el consorcio advirtió que existe una inconsistencia entre lo manifestado en el PTO y la autorización ambiental para el uso de recursos naturales (agua). Dicha incongruencia consiste en que el titular minero indicó en el PTO que se encuentran dos pozos de agua, debidamente aprobados por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR-, y otros dos que se encuentran en trámite de licencia, y en la Resolución No. 1681 del 31 de diciembre de 2004, proferida por la CAR, solamente se otorgó la concesión de aguas subterráneas del Pozo No. 1.</i></p> <p><i>En este caso, la ANM procederá a oficiar a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR- para que allegue copia de los actos administrativos mediante los cuales ha otorgado los permisos de concesión de aguas, vertimientos y emisiones atmosféricas a la sociedad titular, y remita</i></p>
--	--	--	--	--	---

					<p><i>información referente a los siguientes aspectos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - Permiso de emisiones atmosféricas. - Pago de la tasa de utilización de agua de las fuentes concesionadas. - Medidor o contador de caudales en la tubería de descarga del sistema de bombeo, para determinar los volúmenes de agua extraída del subsuelo. - Registros de las mediciones diarias de la lectura del medidor, del caudal (l/s), de las horas bombeo/día y del volumen (m³/día) y (m³/semana). - Pozos de agua autorizados. - Los trámites adelantados por el titular minero, con el fin de obtener la aprobación del plan de manejo ambiental y el estado actual de dicha gestión. <p><i>Respecto de los hallazgos evidenciados en la evaluación documental:</i></p> <p><i>El consorcio realizó una evaluación documental del contrato en febrero de 2013. En el informe de dicha evaluación se evidencian un total de quince (15) hallazgos. De estos hallazgos, once (11) se encontraban ya incluidos en las observaciones correspondientes a la inspección de campo, tres (3) serán objeto de requerimiento (hallazgos No. 6, 7 y 12), y el referente al ajuste de la póliza minero ambiental no será acogido.</i></p> <p><i>La póliza minero -ambiental fue constituida por parte del titular minero el día 4 de septiembre de 2012, con vigencia del 5 de septiembre de 2012 al 5 de septiembre de 2013, y por un valor asegurado de treinta y un millones cuatrocientos cincuenta y un mil ciento sesenta pesos (\$31.451.160.00), lo cual es acorde con lo ordenado en el Auto GSC No. 073 del 28 de agosto de 2012. En dicho auto, la ANM manifestó expresamente que ese debía ser el valor asegurado, teniendo en cuenta que se autorizó la reducción de la producción de 14.096 toneladas para el año 2012 a 7.800 toneladas.</i></p> <p><i>El valor asegurado indicado en el citado auto resulta, entonces, de multiplicar el precio de la sal terrestre en boca de mina por tonelada (\$40.322 para el año 2012 de acuerdo con la Resolución No. 309 del 27 de junio de 2012, proferida por la UPME) por la producción proyectada y autorizada (7.800 toneladas para el año 2012, según la reducción permitida mediante el Auto GSC No. 073 de 2012) por el diez por ciento (10%).</i></p> <p><i>No obstante encontrarse ajustado el valor asegurado, el titular minero remitió una modificación a la referida póliza, en la cual incrementó dicho valor. De esta forma, mediante oficio radicado en la entidad con el número 20135000313912 del 5 de septiembre de 2013, allegó una póliza con vigencia entre el 5 de septiembre de 2012 y el 5 de septiembre de 2014, y por un</i></p>
--	--	--	--	--	--

					<p>valor de setenta y nueve millones trescientos quince mil trescientos cuarenta y ocho pesos (\$79.315.348.00). Ese valor se encuentra ajustado a la producción estimada de 14.097 toneladas y un precio de referencia de cincuenta y seis mil doscientos sesenta pesos (\$56.260.00) en boca de mina (según lo establecido en la Resolución No. 198 del 28 de junio de 2013, proferida por la UPME).</p> <p>En cuanto a las demás recomendaciones y conclusiones contenidas en el IFI del Contrato de Concesión No. HIQO-01, del cual se aporta copia al expediente, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería ha advertido que como resultado de las mismas se hace necesario requerir a la sociedad Colombiana de Sales y Minas Ltda. -COLSALMINAS LTDA.- para que dé estricto cumplimiento a las obligaciones contenidas en el contrato de concesión referido y a lo dispuesto en la Ley 685 de 2001, así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. REQUERIR bajo apremio de multa a la sociedad Colombiana de Sales y Minas Ltda. - COLSALMINAS LTDA.-, beneficiaría de los derechos emanados del Contrato de Concesión No. HIQO-01, conforme las estipulaciones del artículo 115 (modificado por la Ley 1450 de 2011) y 287 de la Ley 685 de 2001, para que en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, adecúe la señalización informativa, preventiva y de seguridad de la mina a las condiciones reales del sistema de ventilación, presentes en ella, e implemente el plan de emergencia y evacuación para dichas instalaciones. Dentro del término concedido, la sociedad titular deberá allegar a la ANM prueba de las actividades adelantadas respecto de este requerimiento. 2. REQUERIR bajo apremio de multa a la sociedad Colombiana de Sales y Minas Ltda. - COLSALMINAS LTDA.-, beneficiaría de los derechos emanados del Contrato de Concesión No. HIQO-01, conforme las estipulaciones del artículo 115 (modificado por la Ley 1450 de 2011) y 287 de la Ley 685 de 2001, para que en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, implemente y de cabal cumplimiento a las normas relativas al monitoreo y control de los gases, no sólo para el monitoreo de atmósferas mineras de oxígeno, monóxido, metano, sulfhídrico, sino también para compuestos como el dióxido de nitrógeno, dióxido de carbono y anhídrido sulfuroso al interior de la mina, y las demás que el titular considere.
--	--	--	--	--	--

					<p><i>Adicionalmente, los equipos de medición de gases se deben calibrar de acuerdo con diferentes variables, entre ellas, la fecha de calibración, las horas de servicio, el tipo de gas medido, etc.</i></p> <p><i>Dentro del término concedido, la sociedad titular deberá allegar a la ANM prueba de las actividades adelantadas respecto de este requerimiento.</i></p> <p><i>3. REQUERIR bajo apremio de multa a la sociedad Colombiana de Sales y Minas Ltda. - COLSALMINAS LTDA.-, beneficiaría de los derechos emanados del Contrato de Concesión No. HIQO-01, conforme las estipulaciones del artículo 115 (modificado por la Ley 1450 de 2011) y 287 de la Ley 685 de 2001, para que en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, implemente el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE) en lo relativo a instalaciones eléctricas en minas subterráneas y cumpla con los requerimientos que en este sentido se realizaron en visitas anteriores. Dentro del término concedido, la sociedad titular deberá allegar a la ANM prueba de las actividades adelantadas respecto de este requerimiento.</i></p> <p><i>Cabe advertir que las disposiciones referentes a los requisitos específicos para minas subterráneas se encontraban contempladas en el artículo 40.4 (no 43.3 como lo indica el consorcio) de la Resolución 18 1294 del 6 de agosto de 2008, acto administrativo mediante el cual el Ministerio de Minas y Energía adoptó el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE.</i></p> <p><i>Actualmente, se encuentra vigente un nuevo reglamento establecido mediante la Resolución 9 0708 del 30 de agosto de 2013. El artículo 30 de dicha Resolución determina los requisitos específicos para minas subterráneas, los cuales deben ser plenamente aplicados por el titular minero.</i></p> <p><i>4. REQUERIR bajo apremio de multa a la sociedad Colombiana de Sales y Minas Ltda. - COLSALMINAS LTDA.-, beneficiaría de los derechos emanados del Contrato de Concesión No. HIQO-01, conforme las estipulaciones del artículo 115 (modificado por la Ley 1450 de 2011) y 287 de la Ley 685 de 2001, para que en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, implemente los aislamientos exigidos a las zonas abandonas y la señalización necesaria, dado que las cintas y barandas existentes son deficientes y ponen en riesgo a los niños, jóvenes y demás visitantes de la mina. Dentro del término concedido, la sociedad titular deberá allegar a la ANM prueba de las actividades adelantadas respecto de este requerimiento.</i></p>
--	--	--	--	--	--

					<p><i>Es de anotar que el artículo 33 del Decreto 1335 de 1987 dispone expresamente que las áreas de trabajo antiguo o abandonado deben ser aisladas en lo posible herméticamente, del circuito de ventilación, para evitar el tránsito de personal.</i></p> <p><i>5. REQUERIR bajo apremio de multa a la sociedad Colombiana de Sales y Minas Ltda. - COLSALMINAS LTDA.-, beneficiaría de los derechos emanados del Contrato de Concesión No. HIQO-01, conforme las estipulaciones del artículo 115 (modificado por la Ley 1450 de 2011) y 287 de la Ley 685 de 2001, para que en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, implemente lo establecido en los Artículos 191 y 193 del Decreto 1335 de 1987, en lo relacionado con el plan de salvamento y primeros auxilios, la organización de una estación de salvamento minero y de un equipo de socorredores, teniendo en cuenta la presencia de visitantes al interior de la mina en el sector turístico. Dentro del término concedido, la sociedad titular deberá allegar a la ANM prueba de las actividades adelantadas respecto de este requerimiento.</i></p> <p><i>6. REQUERIR bajo apremio de multa a la sociedad Colombiana de Sales y Minas Ltda. - COLSALMINAS LTDA.-, beneficiaría de los derechos emanados del Contrato de Concesión No. HIQO-01, conforme las estipulaciones del artículo 115 (modificado por la Ley 1450 de 2011) y 287 de la Ley 685 de 2001, para que en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, implemente los Sistemas de Comunicación entre el interior de la mina y la superficie, de conformidad con la legislación aplicable y en especial lo dispuesto en el Decreto 1335 de 1987. Dentro del término concedido, la sociedad titular deberá allegar a la ANM prueba de las actividades adelantadas respecto de este requerimiento.</i></p> <p><i>7. REQUERIR bajo apremio de multa a la sociedad Colombiana de Sales y Minas Ltda. - COLSALMINAS LTDA.-, beneficiaría de los derechos emanados del Contrato de Concesión No. HIQO-01, conforme las estipulaciones del artículo 115 (modificado por la Ley 1450 de 2011) y 287 de la Ley 685 de 2001, para que en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, implemente un programa de buenas prácticas de laboratorio (GLP), con el fin de obtener las mediciones exactas y precisas de la calidad de la salmuera producida. Lo anterior, teniendo en cuenta que durante la inspección se tomaron muestras</i></p>
--	--	--	--	--	---

					<p><i>de la salmuera, las cuales fueron analizadas en un laboratorio externo para un análisis comparativo de las calidades, y se encontró que estas difieren de aquellas reportadas por el titular minero y su margen de error es superior al permitido. Dentro del término concedido, la sociedad titular deberá allegar a la ANM prueba de las actividades adelantadas respecto de este requerimiento.</i></p> <p><i>Cabe aclarar que la producción empacada, es la medida empleada para presentar la declaración y pago de las regalías al final de cada trimestre calendario, y en consecuencia, este requerimiento es de carácter técnico y de verificación de la calidad de la salmuera, y no aplica para propósitos de la liquidación de dichas contraprestaciones económicas.</i></p> <p><i>8. REQUERIR bajo apremio de multa a la sociedad Colombiana de Sales y Minas Ltda. - COLSALMINAS LTDA.-, beneficiaría de los derechos emanados del Contrato de Concesión No. HIQO-OI, conforme las estipulaciones del artículo 115 (modificado por la Ley 1450 de 2011) y 287 de la Ley 685 de 2001, para que en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, explique los fundamentos para considerar que el contrato de concesión le concedió un período de gracia (por el primer año, 2008) para el pago de la contraprestación económica denominada inversiones para el desarrollo común, y que por tanto lo facultaban para realizar un pago parcial o proporcional de dicha obligación.</i></p> <p><i>9. REQUERIR bajo apremio de multa a la sociedad Colombiana de Sales y Minas Ltda. - COLSALMINAS LTDA.-, beneficiaría de los derechos emanados del Contrato de Concesión No. HIQO-OI, conforme las estipulaciones del artículo 115 (modificado por la Ley 1450 de 2011) y 287 de la Ley 685 de 2001, para que en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, informe los trámites que ha adelantado, con el fin de obtener la aprobación del Plan de Manejo Ambiental por parte de la autoridad ambiental competente.</i></p> <p><i>10. REQUERIR bajo apremio de multa a la sociedad Colombiana de Sales y Minas Ltda. - COLSALMINAS LTDA.-, beneficiaría de los derechos emanados del Contrato de Concesión No. HIQO-OI, conforme las estipulaciones del artículo 115 (modificado por la Ley 1450 de 2011) y 287 de la Ley 685 de 2001, para que en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, explique las razones</i></p>
--	--	--	--	--	---

					<p>por las cuales existen diferencias entre la producción proyectada en el PTO y la producción reportada en los Formatos Básicos Mineros, y proceda a reevaluar las proyecciones hechas en el PTO, de tal suerte que se cierre la brecha entre lo proyectado y lo ejecutado, y por tanto las previsiones resulten ser lo más reales posibles.</p> <p>Es de advertir que mediante Auto No. GSC No. 073 del 28 de agosto de 2012, se aprobó la reducción de la producción en el contrato HIQO-OI, para el año 2012, de 14.096 toneladas proyectadas en el PTO a 7.800 toneladas para ese año, de conformidad con la solicitud presentada por el titular, mediante oficio radicado en la entidad con el número 2012261024711-2 del 14 de agosto de 2012, en el cual manifestó estar experimentando inconvenientes económicos de orden transitorio.</p> <p>Cabe señalar que en dicho auto ya se había instado al titular para que allegara "una modificación del Programa de Trabajos y Obras -PTO de largo plazo, para ajustarlo a las actuales condiciones técnicas, operativas y comerciales de la mina de sal de Nemocón y en consecuencia reformular los flujos anuales de producción, entre otros aspectos constitutivos del PTO."</p> <p>11. REQUERIR bajo apremio de multa a la sociedad Colombiana de Sales y Minas Ltda. - COLSALMINAS LTDA.-, beneficiaría de los derechos emanados del Contrato de Concesión No. HIQO-OI, conforme las estipulaciones del artículo 115 (modificado por la Ley 1450 de 2011) y 287 de la Ley 685 de 2001, para que en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, instale los medidores volumétricos e implemente una metodología para la medición sistemática de la concentración de la salmuera, con el fin de establecer un sistema de medición de mayor precisión y el control de las presiones en los pozos. Dentro del término concedido, la sociedad titular deberá allegar a la ANM prueba de las actividades adelantadas respecto de este requerimiento.</p> <p>12. REQUERIR bajo apremio de multa a la sociedad Colombiana de Sales y Minas Ltda. - COLSALMINAS LTDA.-, beneficiaría de los derechos emanados del Contrato de Concesión No. HIQO-01, conforme las estipulaciones del artículo 115 (modificado por la Ley 1450 de 2011) y 287 de la Ley 685 de 2001, para que en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, presente los documentos en los que reposen los siguientes registros y controles que no fueron entregados en la inspección de campo:</p>
--	--	--	--	--	--

					<p>i) Mapa del uso del suelo y cobertura vegetal, y plano de zonas de protección ambiental.</p> <p>ii) Cortes topogeológicos con los que se determinó el cálculo de las reservas junto con el sistema de cálculo de las mismas y su clasificación.</p> <p>iii) Registros de mantenimiento de equipos e instalaciones.</p> <p>iv) Estudios de las captaciones por infiltración de aguas y estudios hidrogeológicos que puedan determinar el origen de aguas de infiltración.</p> <p>v) Documento soporte del mantenimiento y control de las lámparas de seguridad de los mineros.</p> <p>vi) Documento de registro de control y revisión de la línea de comunicación de la mina con el exterior.</p> <p>vii) Documento de registro del control de las tuberías de conducción de aguas y salmueras.</p> <p>viii) Planos actualizados de ventilación.</p> <p>ix) Estudios técnicos, ecométricos o equivalentes de los pozos 6 y 7.</p> <p>En este sentido, se requiere al titular minero para que dé cabal cumplimiento a lo establecido en el Auto SFOM No. 830 de 10 de julio de 2009, mediante el cual se le solicitó "la realización de estudios técnicos, ecométricos o equivalentes, que permitan conocer en detalle la localización y geometría de la cavidad de cada uno de los pozos existentes, de acuerdo con lo establecido en la cláusula octava, literal b, a) del contrato HIQO- 01.</p> <p>13. REQUERIR bajo apremio de multa a la sociedad Colombiana de Sales y Minas Ltda. - COLSALMINAS LTDA.-, beneficiaría de los derechos emanados del Contrato de Concesión No. HIQO-01, conforme las estipulaciones del artículo 115 (modificado por la Ley 1450 de 2011) y 287 de la Ley 685 de 2001, para que en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue los planos contentivos de los requerimientos de ventilación, y el programa de mantenimiento y sostenimiento de los túneles de ventilación; e instale los ventiladores auxiliares correspondientes, los cuales deben cumplir con las características adecuadas para la mina. Dicha instalación debe estar antecedida de un estudio de la red de ventilación de la mina.</p> <p>14. REQUERIR bajo apremio de multa a la sociedad Colombiana de Sales y Minas Ltda. - COLSALMINAS LTDA.-, beneficiaría de los derechos emanados del Contrato de Concesión No. HIQO-01, conforme las estipulaciones del artículo 115 (modificado por la Ley 1450 de 2011) y 287 de la Ley 685 de</p>
--	--	--	--	--	--

					<p>2001, para que en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, realice y allegue evidencia de:</p> <p>i) Los estudios de geología y geotecnia sobre los fenómenos que afectan las estructuras como subsidencias, convergencias y grietas, y los trabajos de mantenimiento del sector del inclinado que conduce hacia la Laguna del Fondo, y reitere los trabajos con la periodicidad necesaria.</p> <p>ii) Los estudios hidrológicos e hidrogeológicos que arrojen un diagnóstico de la causa de la infiltración de dichas aguas, la definición de los modelos hidrológico e hidrogeológico, la construcción de un sistema de canalización óptimo en los sectores donde se presentan infiltraciones de agua, y el cambio de las puertas alemanas que se encuentran afectadas por presiones tanto en el túnel de ventilación como en el túnel de ingreso.</p> <p>15. REQUERIR bajo apremio de multa a la sociedad Colombiana de Sales y Minas Ltda. - COLSALMINAS LTDA.-, beneficiaría de los derechos emanados del Contrato de Concesión No. HIQO-01, conforme las estipulaciones del artículo 115 (modificado por la Ley 1450 de 2011) y 287 de la Ley 685 de 2001, para que en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, presente los estudios de los fenómenos de reptación y asentamientos que afectan el área donde se localiza la plazoleta de ingreso a la mina y la edificación denominada Caseta de Artesanías.</p> <p>Junto con el estudio, debe presentar el cronograma de actividades a realizar para llevar a cabo las obras correctivas del caso y las reparaciones correspondientes a la plazoleta, de tal manera que se mejoren sus condiciones de seguridad y su aspecto visual.</p> <p>16. REQUERIR bajo apremio de multa a la sociedad Colombiana de Sales y Minas Ltda. - COLSALMINAS LTDA.-, beneficiaría de los derechos emanados del Contrato de Concesión No. HIQO-01, conforme las estipulaciones del artículo 115 (modificado por la Ley 1450 de 2011) y 287 de la Ley 685 de 2001, para que en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, realice y presente el estudio eléctrico que determine la demanda de energía requerida y establezca la capacidad eléctrica para la instalación de una planta eléctrica adecuada.</p> <p>17. REQUERIR bajo apremio de multa a la sociedad Colombiana de Sales y Minas Ltda. - COLSALMINAS LTDA.-, beneficiaría de los derechos emanados</p>
--	--	--	--	--	--

					<p><i>del Contrato de Concesión No. HIQO-01, conforme las estipulaciones del artículo 115 (modificado por la Ley 1450 de 2011) y 287 de la Ley 685 de 2001, para que mantenga inactivo el pozo No. 6 y se abstenga de reiniciar producción de sal mediante el método de disolución in situ en dicho pozo, hasta tanto se realicen los estudios técnicos, ecométricos o equivalentes que permitan conocer en detalle la localización y geometría de la cavidad del pozo de disolución, con el fin de establecer sus condiciones de seguridad, y a partir de esto determinar si el pozo puede seguir en operación y su vida útil aproximada. Los estudios de medición del pozo No. 6 se deben iniciar con la realización de pruebas monitoreadas con trazadores e indicadores de filtración que permitan descartar por completo la existencia de filtración cuando el pozo se encuentra en operación.</i></p> <p><i>En este sentido, se requiere al titular minero bajo apremio de multa, en los anteriores términos, para que realice, en un plazo no mayor a seis (6) meses, pruebas monitoreadas de medición de la hermeticidad del pozo No. 6, por medio de trazadores de filtración, que permitan descartar por completo la existencia de filtración cuando el pozo se encuentra en operación, y especialmente descartar cualquier tipo de recarga de agua o salmuera a la denominada laguna del fondo de la mina de Nemocón, producida por funcionamiento del pozo.</i></p> <p><i>También se le requiere bajo apremio de multa en los anteriores términos, para que, en un plazo no mayor a treinta (30) días, presente un procedimiento de operación y monitoreo del pozo de producción por disolución in situ No. 7 de Nemocón, acompañado de un cronograma de medición de las cavidades para conocer su evolución, desarrollo y los parámetros de localización, forma y geometría con los que se está formando.</i></p> <p><i>18. REQUERIR bajo apremio de multa a la sociedad Colombiana de Sales y Minas Ltda. - COLSALMINAS LTDA.-, beneficiaría de los derechos emanados del Contrato de Concesión No. HIQO-01, conforme las estipulaciones del artículo 115 (modificado por la Ley 1450 de 2011) y 287 de la Ley 685 de 2001, para que en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue un plan de acción específico para cumplir con las obligaciones de mantenimiento técnico y estructural del complejo turístico museo-mina de Nemocón, junto con el establecimiento de un esquema de coordinación de las actividades de explotación de la mina con las del complejo.</i></p>
--	--	--	--	--	--

					<p>19. <i>REQUERIR bajo apremio de multa a la sociedad Colombiana de Sales y Minas Ltda. - COLSALMINAS LTDA.-, beneficiaría de los derechos emanados del Contrato de Concesión No. HIQO-01, conforme las estipulaciones del artículo 115 (modificado por la Ley 1450 de 2011) y 287 de la Ley 685 de 2001, para que en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue: i) El Informe Final sobre el estado de cumplimiento del Plan de Mejoramiento implementado para atender la Advertencia No. 3 hecha por la Contraloría General de la República -CGR- en desarrollo de sus funciones de advertencia, ii) Los requerimientos realizados por la ANM, mediante el Auto SFOM 017 del 20 de Marzo de 2012, el cual hace parte del Acta del Comité Técnico de septiembre 18 de 2012. iii) El informe que de acuerdo con los compromisos establecidos en el Acta del Comité Técnico debió ser presentado en el primer semestre de 2013.</i></p> <p>20. <i>REQUERIR bajo apremio de multa a la sociedad Colombiana de Sales y Minas Ltda. - COLSALMINAS LTDA.-, beneficiaría de los derechos emanados del Contrato de Concesión No. HIQO-01, conforme las estipulaciones del artículo 115 (modificado por la Ley 1450 de 2011) y 287 de la Ley 685 de 2001, para que en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, informe las medidas y acciones ejecutadas o en ejecución que se han puesto en marcha para garantizar la estabilidad estructural de túneles y galerías, y el cumplimiento de las normas vigentes sobre seguridad, higiene y salud ocupacional para explotaciones subterráneas y labores de superficie en general. También se le requiere bajo apremio de multa en los anteriores términos, para allegue la documentación, actas y registros de la revisión sistemática de pisos, paredes y techos, tanto de la mina como del museo.</i></p> <p>21. <i>REQUERIR bajo apremio de multa a la sociedad Colombiana de Sales y Minas Ltda. - COLSALMINAS LTDA.-, beneficiaría de los derechos emanados del Contrato de Concesión No. HIQO-01, conforme las estipulaciones del artículo 115 (modificado por la Ley 1450 de 2011) y 287 de la Ley 685 de 2001, para que en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, evidencie la realización del pago al sistema de seguridad social de la totalidad de sus trabajadores, el cual debe ser acorde con la legislación aplicable, y en especial lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 2090 de 2003, teniendo en</i></p>
--	--	--	--	--	---

						<p><i>cuenta que se trata de actividades de alto riesgo.</i></p> <p><i>22. REQUERIR a la sociedad Colombiana de Sales y Minas Ltda. - COLSALMINAS LTDA.-, beneficiaría de los derechos emanados del Contrato de Concesión No. HIQO-01, conforme a las estipulaciones de la Ley 685 de 2001, para que en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, realice el pago de OCHENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/C (\$84.151,444.00), por concepto de ajuste por inflación del segundo pago del derecho de entrada, realizado en el año 2009.</i></p> <p><i>En mérito de los requerimientos realizados, córrase traslado por el término de diez (10) días a la sociedad Colombiana de Sales y Minas Ltda. - COLSALMINAS LTDA.-, beneficiaría de los derechos emanados del Contrato de Concesión No. HIQO-01 del Informe de Fiscalización Integral No. 1 elaborado por el Consorcio Grupo Bureau Veritas - Tecnicontrol y que contiene los resultados de la visita de inspección adelantada entre los días 26 y 28 de febrero de 2013. De conformidad con lo establecido en el numeral 4o del artículo 10º de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, remítase el presente auto al Grupo de Información y Atención al Minero, para que efectúe la notificación de este acto administrativo, el cual por ser de trámite no admite recurso alguno.</i></p>
CONTRATO DE CONCESION	HIQL-01 (Upin)	SALCOL S.A. y ALEJANDRO MONTAÑA PRADILLA		27/12/2013	AUTO VSC No 089	<p><i>Consideraciones:</i></p> <p><i>Una vez revisadas las conclusiones y recomendaciones formuladas por el Consorcio, la Více- presidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera procederá a efectuar los requerimientos respectivos, aclarando previamente los siguientes aspectos:</i></p> <p><i>El consorcio realizó una inspección de campo al lugar de ejecución del contrato de concesión entre los días 19 y 23 de marzo de 2013. En el informe de dicha visita se evidenciaron un total de catorce (14) hallazgos. Respecto de dichas observaciones, este despacho advierte lo siguiente:</i></p> <p><i>Respecto de los hallazgos evidenciados en la Inspección de campo:</i></p> <p><i>Hallazgo No. 1: El consorcio indicó que el segundo pago del derecho de entrada (por el 50% del valor total) debe ajustarse a la inflación del año 2009, y por tanto recomienda requerir al titular para que pague la diferencia respecto del valor que ya canceló por ese concepto.</i></p> <p><i>En relación con esta recomendación, se encuentra que la Autoridad Minera</i></p>

					<p><i>liquidaba los ajustes por inflación de las obligaciones de carácter económico de los contratos, de acuerdo con una interpretación diferente a aquella planteada por el consorcio. Ante esta discrepancia, se solicitó concepto sobre el particular a la Oficina Asesora Jurídica de la ANM, la cual mediante oficio identificado con el No. 20131200159963 del 26 de noviembre de 2013, determinó lo siguiente:</i></p> <p><i>"Las fórmulas de ajuste de precios o actualización monetaria son instrumentos contractuales útiles para garantizar la igualdad de las cargas en el negocio jurídico, y su pacto es obligatorio como medida para mantener el desarrollo y ejecución de los contratos en sus condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de presentar la propuesta en los casos de licitación pública."</i></p> <p><i>"Respecto de estos conceptos [Refiriéndose a las contraprestaciones económicas del contrato], el párrafo de la cláusula tercera de los contratos, establece:</i></p> <p><i>PARÁGRAFO: Los valores anteriores se ajustarán por la inflación registrada por el PANE.</i></p> <p><i>No queda duda entonces que los valores que se cancelen por los conceptos antes indicados, ya sean contraprestaciones fijas o variables, e incluso el pago que se haga como inversión en obras de beneficio común, deberán ser ajustados por inflación, según lo determine el DAÑE, tal y como lo prevé el párrafo antes transcrito."</i></p> <p><i>"(...) no cabe duda que existe congruencia y armonía entre lo señalado en el pliego de condiciones y el contenido del contrato de concesión conformando un sistema completo que no admite contradicciones.</i></p> <p><i>En este orden de ideas, consideramos que tanto la cláusula tercera, como la cláusula séptima, establecen la misma fórmula de ajuste para todas y cada una de las contraprestaciones pactadas en el contrato: la inflación registrada por el DAÑE, que es la interpretación que surge sin equívocos, del clausulado contractual, el cual responde a la voluntad del Estado y del particular, informando desde la fase precontractual y manteniendo con la suscripción del contrato, el ajuste del precio, entre otras medidas, como herramienta para garantizar la realidad de las prestaciones en el tiempo, razón por la cual, la autoridad minera deberá propender por el cumplimiento de los contratos en las condiciones pactadas."</i></p> <p><i>Teniendo en cuenta lo expuesto, se realizará el requerimiento pertinente al</i></p>
--	--	--	--	--	---

					<p><i>titular minero, con el fin de que cancele la suma adeudada por concepto de ajuste por inflación del segundo pago del derecho de entrada, realizado en el año 2009.</i></p> <p><i>El ajuste por inflación a cobrar fue determinado mediante el concepto técnico emitido por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, el día 18 de diciembre de 2013. En dicho concepto realizaron los cálculos del caso y se aplicó la inflación al segundo pago del valor de entrada, y se determinó que el valor adeudado por el titular minero corresponde a la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO DIEZ Y OCHO PESOS M/C (\$13.375.118.00).</i></p> <p><i>Hallazgo No. 2: El consorcio evidenció que la autoridad minera requirió al titular para que ajustara el pago por Inversión en Obras de Beneficio Común del año 2008, y mediante Auto No. SFOM-0964 del 13 de agosto de 2009 aprobó dicho pago, debido a que el titular canceló el saldo requerido. Sin embargo, en el expediente no encontró la consignación realizada.</i></p> <p><i>Adicionalmente, el consorcio recomendó cobrar al titular minero: i) El ajuste por inflación correspondiente al pago por Inversión en Obras de Beneficio Común del año 2008, dado que efectivamente realizó el pago en el año 2009. ii) El pago total de la Inversión en Obras de Beneficio Común para el año 2013.</i></p> <p><i>En cuanto al pago por Inversión en Obras de Beneficio común del año 2009 y la fracción del año 2008, se advierte que en el expediente no reposa la consignación correspondiente. Por esta razón, se requerirá al titular minero para que allegue copias de todas las consignaciones realizadas en los años 2008 y 2009 por este concepto, con el fin de incorporarlas al expediente.</i></p> <p><i>Adicionalmente, se observa que el titular minero realizó un pago a favor de la Agencia Nacional de Minería, mediante transferencia electrónica del 8 de mayo de 2013, por valor de un millón ciento cincuenta y un mil quinientos cincuenta y un pesos (\$1.151.551.00), según el registro allegado por éste, a través del oficio radicado en la entidad con el No. 20135000152442 del 10 de mayo de 2013.</i></p> <p><i>El valor de este pago concuerda con el saldo pendiente por cancelar, correspondiente al ajuste por inflación de la fracción del año 2008 de la Inversión en Obras de Beneficio común, según lo determinado por el consorcio. No obstante, el titular solo indicó en el oficio remisorio que se</i></p>
--	--	--	--	--	--

					<p><i>trataba de un "pago saldo anual año 2008" y no especificó si este debía aplicarse a lo adeudado por concepto de Inversión en Obras de Beneficio común.</i></p> <p><i>De conformidad con lo expuesto, se requerirá al titular minero para que aclare a que contraprestación económica corresponde el pago indicado y en caso de tratarse de la Inversión en Obras de Beneficio común, se dará traslado a la dependencia correspondiente para que adelante el trámite respectivo, teniendo en cuenta que dichos pagos deben realizarse directamente a la Alcaldía Municipal de Upín, Departamento del Meta, y no a través de la autoridad minera.</i></p> <p><i>En lo referente al pago por concepto de obras de beneficio común del año 2013, se advierte que mediante Resolución VSC-292 del 21 de marzo de 2013 se autorizó la suspensión de obligaciones del contrato HIQO-01, por el período de un (1) año, contado a partir de 29 de agosto de 2012, y se manifestó que "nos encontramos frente a una situación que se enmarca dentro de un evento de fuerza mayor o caso fortuito, por lo que se considera necesario conceder la suspensión de ' ' ones económicas de pago fijo anual señaladas para el contrato."</i></p> <p><i>Por tanto, para el lapso de suspensión, es decir para el tiempo comprendido entre el 29 de agosto de 2012 y el 28 de agosto de 2013, no se hace exigible la obligación en comento. No obstante y dado que la suspensión de obligaciones concedida terminó el día 28 de agosto de 2013, el titular minero debe realizar el pago de la Inversión en Obras de Beneficio común correspondiente al quinto año de ejecución del contrato, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes de febrero del año 2014.</i></p> <p><i>Hallazgo No. 3: El consorcio advirtió no encontrar el soporte documental del pago del ajuste por inflación de la contraprestación fija anual del año 2008, realizado por el titular minero, y recomendó requerir el pago del total de dicha contraprestación para el año 2013.</i></p> <p><i>Teniendo en cuenta el hallazgo documental referido, se requerirá al titular minero para que allegue copias de todos los pagos realizados por concepto de contraprestación fija anual del año 2008, con el fin de incorporarlas al expediente.</i></p> <p><i>En cuanto al pago por concepto de contraprestación fija anual del año 2013, se advierte que mediante Resolución VSC-292 del 21 de marzo de 2013 se autorizó la suspensión de obligaciones del contrato HIQO-01, por el período</i></p>
--	--	--	--	--	--

					<p>de un (1) año, contado a partir de 29 de agosto de 2012, y se manifestó que "nos encontramos frente a una situación que se enmarca dentro de un evento de fuerza mayor o caso fortuito, por lo que se considera necesario conceder la suspensión de obligaciones económicas de pago fijo anual señaladas para el contrato."</p> <p>Por tanto, para el lapso de suspensión, es decir para el tiempo comprendido entre el 29 de agosto de 2012 y el 28 de agosto de 2013, no se hace exigible la obligación en comento. No obstante y dado que la suspensión de obligaciones concedida terminó el día 28 de agosto de 2013, el titular minero debe realizar el pago de la contraprestación fija anual correspondiente al quinto año de ejecución del contrato, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes de febrero del año 2014.</p> <p>Hallazgos No. 4, 5 y 6: El consorcio evidenció que: i) El titular minero no cuenta con el permiso requerido para efectuar emisiones atmosféricas, efecto presente en los hornos 4 y 6. ii) Existe un vertimiento de salmuera al río Upín no autorizado por la autoridad competente, iii) La demanda biológica de oxígeno (DBO) y la demanda Química de Oxígeno (DQO) reportada en el río Upín es muy alta al paso por las instalaciones de la concesión.</p> <p>En este caso, la ANM procederá a oficiar a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial la Macarena -CORMACARENA- para que allegue copia de los actos administrativos mediante los cuales ha otorgado los permisos de concesión de aguas, vertimientos y emisiones atmosféricas a la sociedad titular, y remita información referente a los siguientes aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los trámites adelantados por el titular minero, con el fin de obtener la aprobación del plan de manejo ambiental en el estado actual de dicha gestión. - Permiso de emisiones atmosférica respecto de los hornos 4 y 6. - Vertimiento de salmuera al Río Upín en las coordenadas E: 1.054.263 y N: 964.211. - Demanda biológica de oxígeno (DBO) y la demanda Química de Oxígeno (DQO) reportada en el río Upín, especialmente al paso por las instalaciones del concesionario. <p>Cabe aclarar respecto de este último punto, que la Autoridad Minera no tiene conocimiento de ningún análisis o estudio sobre la Demanda biológica de oxígeno (DBO) y la demanda Química de Oxígeno (DQO), adelantado por</p>
--	--	--	--	--	---

					<p>parte del titular minero o de la autoridad ambiental competente.</p> <p>Hallazgo No. 8: El consorcio advirtió diferencias entre el resultado medio de los análisis reportados por el Complejo Salinífero de Upín (según lo consignado en las planillas denominadas Planilla de Salmuera Natural) y los valores reportados por el laboratorio externo para las muestras recolectadas durante la inspección realizada.</p> <p>Teniendo en cuenta que la producción empacada, es la medida empleada para presentar la declaración y pago de las regalías al final de cada trimestre calendario, la ANM no considera procedente requerir al titular minero para que realice modificación alguna frente a sus prácticas de medición de la producción sobre las cuales son declaradas y pagadas las regalías.</p> <p>En efecto, según la revisión de registros de producción y pago de regalías realizada por parte de la Autoridad Minera, se verificó que el concesionario mantiene control de la producción mediante el empleo de documentos y registros diarios que proporcionan información de la operación y la contabilidad de la sal producida y declarada para el pago de regalías. La producción empacada, es la medida empleada para presentar la declaración y pago de las regalías al final de cada trimestre calendario. En uno de los controles realizados por la Autoridad Minera, se hizo una revisión de los registros y se comparó con la información de la producción declarada en el formulario de liquidación y pago de regalías correspondiente al primer trimestre de 2009. Como resultado de la revisión (cuyas producciones en el primer trimestre de 2009 fueron: enero 586.16 ton, febrero 471.64 ton y en marzo 150.20, para un total de 1208 toneladas), se encontró que la cantidad declarada para el pago de la regalía correspondiente al primer trimestre de 2009, está acorde con la de los registros diarios de producción.</p> <p>Respecto de los hallazgos evidenciados en la evaluación documental:</p> <p>El consorcio realizó una evaluación documental del contrato en marzo de 2013. En el informe de dicha evaluación se evidencian un total de siete (7) hallazgos. Los hallazgos No. 2 al No. 5 se encontraban ya incluidos en las observaciones correspondientes a la inspección de campo. Los hallazgos No. 1 y No. 6 serán objeto de requerimiento.</p> <p>Frente al hallazgo No. 7, referente al ajuste del monto asegurado en la póliza minero ambiental, este despacho realizará un requerimiento independiente y específico para ese asunto, dado que dicho documento resulta ser de suma importancia para la ejecución contractual, y por tanto debe ser analizado en</p>
--	--	--	--	--	--

					<p>su integridad.</p> <p>En cuanto a las demás recomendaciones y conclusiones contenidas en el IFI del Contrato de Concesión No. HIQL-01, del cual se aporta copia al expediente, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería ha advertido que como resultado de las mismas se hace necesario requerir a la sociedad SALCOL S.A. y al señor ALEJANDRO MONTAÑA PRADILLA para que den estricto cumplimiento a las obligaciones contenidas en el contrato de concesión referido y a lo dispuesto en la Ley 685 de 2001, así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. REQUERIR bajo apremio de multa a la sociedad SALCOL S.A. y al señor ALEJANDRO MONTAÑA PRADILLA, beneficiarios de los derechos emanados del Contrato de Concesión No. HIQL-01, conforme las estipulaciones del artículo 115 (modificado por la Ley 1450 de 2011) y 287 de la Ley 685 de 2001, para que en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, alleguen copia de todas las consignaciones realizadas por pago por Inversión en Obras de Beneficio común, correspondientes a los años 2008 y 2009. 2. REQUERIR bajo apremio de multa a la sociedad SALCOL S.A. y al señor ALEJANDRO MONTAÑA PRADILLA, beneficiarios de los derechos emanados del Contrato de Concesión No. HIQL-01, conforme las estipulaciones del artículo 115 (modificado por la Ley 1450 de 2011) y 287 de la Ley 685 de 2001, para que en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, aclaren a cual de las contraprestaciones económicas pactadas en el referido contrato debe aplicarse el pago realizado a favor de la Agencia Nacional de Minería, mediante transferencia electrónica del 8 de mayo de 2013, por valor de un millón ciento cincuenta y un mil quinientos cincuenta y un pesos (\$1.151.551.00), según el registro allegado por el titular, a través del oficio radicado en la entidad con el No. 20135000152442 del 10 de mayo de 2013. 3. REQUERIR bajo apremio de multa a la sociedad SALCOL S.A. y al señor ALEJANDRO MONTAÑA PRADILLA, beneficiarios de los derechos emanados del Contrato de Concesión No. HIQL-01, conforme las estipulaciones del artículo 115 (modificado por la Ley 1450 de 2011) y 287 de la Ley 685 de 2001, para que en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, alleguen copia de todos los pagos realizados por concepto de contraprestación fija anual del
--	--	--	--	--	--

					<p>año 2008.</p> <p>4. <i>REQUERIR bajo apremio de multa a la sociedad SALCOL S.A. y al señor ALEJANDRO MONTAÑA PRADILLA, beneficiarios de los derechos emanados del Contrato de Concesión No. HIQL-01, conforme las estipulaciones del artículo 115 (modificado por la Ley 1450 de 2011) y 287 de la Ley 685 de 2001, para que en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, evalúen las condiciones actuales del muro de contención en gaviones en la margen izquierda del río Upín (E: 1.054.680, N: 963.877), el cual protege las instalaciones del Centro de Producción, y con fundamento en dicho diagnóstico, ejecuten las obras de reparación o reforzamiento de la estructura, de manera que se corrijan y prevean las amenazas potenciales de origen hidrológico, y se resguarden así las instalaciones mineras. Dentro del término concedido, la sociedad titular deberá allegar a la ANM prueba de las actividades adelantadas respecto de este requerimiento.</i></p> <p>5. <i>REQUERIR bajo apremio de multa a la sociedad SALCOL S.A. y al señor ALEJANDRO MONTAÑA PRADILLA, beneficiarios de los derechos emanados del Contrato de Concesión No. HIQL-01, conforme las estipulaciones del artículo 115 (modificado por la Ley 1450 de 2011) y 287 de la Ley 685 de 2001, para que en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, implementen un programa GLP (buenas prácticas de laboratorio) a efecto de obtener las mediciones exactas y precisas sobre la calidad de la salmuera producida, y evitar así que se reporten valores siempre iguales. Dentro del término concedido, la sociedad titular deberá allegar a la ANM prueba de las actividades adelantadas respecto de este requerimiento.</i></p> <p>6. <i>REQUERIR bajo apremio de multa a la sociedad SALCOL S.A. y al señor ALEJANDRO MONTAÑA PRADILLA, beneficiarios de los derechos emanados del Contrato de Concesión No. HIQL-01, conforme las estipulaciones del artículo 115 (modificado por la Ley 1450 de 2011) y 287 de la Ley 685 de 2001, para que en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, presenten a la Autoridad Minera los siguientes documentos y certificaciones no allegados en la visita:</i></p> <p><i>i) Registros de producción de salmuera captada en los puntos de origen.</i></p>
--	--	--	--	--	--

					<p>ii) Contadores volumétricos (electromagnéticos) para la salmuera producida.</p> <p>iii) Mediciones y controles de los estériles producidos por el decantamiento de salmueras y en general de las salmuera.</p> <p>iv) Puntos para la toma de registros para la realización de estudios de subsidencias hundimientos (mecánica de rocas).</p> <p>v) R ' ' de agua dulce inyectada y de salmueras producidas en el pozo No. 4, desde la fecha de inicio del contrato hasta el mes de agosto de 2012, fecha en que salió de producción.</p> <p>vi) Mediciones y controles de la cavidad del Pozo N° 4 de disolución en forma directa y en forma indirecta.</p> <p>7. REQUERIR bajo apremio de multa a la sociedad SALCOL S.A. y al señor ALEJANDRO MONTAÑA PRADILLA, beneficiarios de los derechos emanados del Contrato de Concesión No. HIQL-01, conforme las estipulaciones del artículo 115 (modificado por la Ley 1450 de 2011) y 287 de la Ley 685 de 2001, para que en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, alleguen un plan de mantenimiento orientado a resolver los siguientes problemas identificados en la visita:</p> <p>i) La báscula Camionera se encuentra fuera de servicio.</p> <p>ii) Uno de los transformadores se encuentra fuera de servicio y dos de ellos no cuentan con registros de mantenimiento.</p> <p>iii) Las casas que están ubicadas dentro del área industrial se encuentran en estado de deterioro y carecen de mantenimiento.</p> <p>iv) Los hornos 3, 4 y 6 presentan deterioro estructural por falta de mantenimiento.</p> <p>v) Las vías internas están en regular estado y carecen de mantenimiento.</p> <p>El plan de mantenimiento debe incluir los siguientes elementos: i) Un plan de inversiones. ii) Un cronograma de actividades, el cual no debe superar los seis (6) de ejecución, iii) Una relación detallada de actividades, iv) El presupuesto y costo estimado de dichas actividades.</p> <p>8. REQUERIR bajo apremio de multa a la sociedad SALCOL S.A. y al señor ALEJANDRO MONTAÑA PRADILLA, beneficiarios de los derechos emanados del Contrato de Concesión No. HIQL-01, conforme las estipulaciones del artículo 115 (modificado por la Ley 1450 de 2011) y 287 de la Ley 685 de 2001, para que en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, realicen las</p>
--	--	--	--	--	---

					<p><i>siguientes actividades:</i></p> <p><i>i) Presenten los estudios de higiene por exposición a altas temperaturas.</i></p> <p><i>ii) Implementen en los hornos 3, 4, y 6 las normas de seguridad que impidan el contacto de los trabajadores con las altas temperaturas, de tal manera que se le dé cumplimiento a las normas sobre seguridad e higiene minera en labores bajo tierra y a cielo abierto.</i></p> <p><i>iii) Adopten las medidas necesarias para aplicar la Resolución 2400 de 1979, así como lo establecido por las normas sobre seguridad e higiene minera en lo correspondiente a la exposición a altas temperaturas.</i></p> <p><i>Dentro del término concedido, la sociedad titular deberá allegar a la ANM prueba de las actividades adelantadas respecto de este requerimiento.</i></p> <p><i>9. REQUERIR bajo apremio de multa a la sociedad SALCOL S.A. y al señor ALEJANDRO MONTAÑA PRADILLA, beneficiarios de los derechos emanados del Contrato de Concesión No. HIQL-01, conforme las estipulaciones del artículo 115 (modificado por la Ley 1450 de 2011) y 287 de la Ley 685 de 2001, para que en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue el Programa de Salud Ocupacional ajustado a las disposiciones legales aplicables en la materia, en especial la Resolución 1016 de 1989 y la Ley 1562 de 2012, y la documentación relacionada.</i></p> <p><i>10. REQUERIR bajo apremio de multa a la sociedad SALCOL S.A. y al señor ALEJANDRO MONTAÑA PRADILLA, beneficiarios de los derechos emanados del Contrato de Concesión No. HIQL-01, conforme las estipulaciones del artículo 115 (modificado por la Ley 1450 de 2011) y 287 de la Ley 685 de 2001, para que en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, evidencien la entrega al personal de la mina de la dotación de los elementos de protección personal para exposición a altas temperaturas, en cumplimiento de lo establecido en la legislación vigente en la materia.</i></p> <p><i>11. REQUERIR bajo apremio de multa a la sociedad SALCOL S.A. y al señor ALEJANDRO MONTAÑA PRADILLA, beneficiarios de los derechos emanados del Contrato de Concesión No. HIQL-01, conforme las estipulaciones del artículo 115 (modificado por la Ley 1450 de 2011) y 287 de la Ley 685 de 2001, para que en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, expliquen las razones por las cuales no han dado cabal cumplimiento a la producción</i></p>
--	--	--	--	--	--

						<p>Proyectada y/o estimada y aprobada en el PTO, para los años 2010, 2011 y los tres (3) primeros trimestres del años 2012.</p> <p>12. REQUERIR bajo apremio de multa a la sociedad SALCOL S.A. y al señor ALEJANDRO MONTAÑA PRADILLA, beneficiarios de los derechos emanados del Contrato de Concesión No. HIQL-01, conforme las estipulaciones del artículo 115 (modificado por la Ley 1450 de 2011) y 287 de la Ley 685 de 2001, para que en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, evidencie la realización del pago al sistema de seguridad social de la totalidad de sus trabajadores, el cual debe ser acorde con la legislación aplicable, y en especial lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 2090 de 2003, teniendo en cuenta que se trata de actividades de alto riesgo por la exposición a altas temperaturas.</p> <p>13. REQUERIR a la sociedad SALCOL S.A. y al señor ALEJANDRO MONTAÑA PRADILLA, beneficiarios de los derechos emanados del Contrato de Concesión No. HIQL-01, conforme las estipulaciones de la Ley 685 de 2001, para que en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, realice el pago de TRECE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO DIEZ Y OCHO PESOS M/C (\$13.375.118.00), por concepto de ajuste por inflación del segundo pago del derecho de entrada, realizado en el año 2009.</p> <p>En mérito de los requerimientos realizados, córrase traslado por el término de diez (10) días a la sociedad SALCOL S.A. y al señor ALEJANDRO MONTAÑA PRADILLA, beneficiarios de los derechos emanados del Contrato de Concesión No. HIQL-01 del Informe de Fiscalización Integral No. 1 elaborado por el consorcio Grupo Bureau Veritas- Tecnicontrol y que contiene los resultados de la visita de inspección adelantada. De conformidad con lo establecido en el numeral 4o del artículo 10° de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, remítase el presente auto al Grupo de Información y Atención al Minero, para que efectúe la notificación de este acto administrativo, el cual por ser de trámite no admite recurso alguno.</p>
CONTRATOS DE CONCESION	866-63 Y 1727-70	CERRO MATOSO S.A.		27/12/2013	AUTO VSC No 090	<p>En consecuencia, en atención a las consideraciones antes expuestas y la necesidad de la información relacionada, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería determina: REQUERIR bajo apremio de multa a la empresa Cerro Matoso S.A., conforme las estipulaciones del artículo 115 (modificado por la Ley 1450 de 2011) y 287</p>

						de la Ley 685 de 2001, para que en el término improrrogable de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue la totalidad información que se relaciona en el presente acto administrativo, completando la que se encuentre pendiente de entrega, necesaria para dar cumplimiento a las cláusulas vigésima primera y vigésima segunda de los contratos No. 866 y 1727, respectivamente cuyo proceso de liquidación es adelantado por esta vicepresidencia.
CONTRATO DE EXPLORACION Y EXPLOTACION	051-96M	CERRO MATOSO S.A.		19/12/2013	AUTO VSC No 079	En consecuencia, en atención a las consideraciones antes expuestas y la necesidad de la información relacionada, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería determina: REQUERIR a la empresa CERRO MATOSO S.A. , beneficiaría de los derechos emanados del Contrato de Exploración y Explotación No. 051-96M, para que en el termino improrrogable de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo allegue la información que se ha relacionado en el presente acto administrativo y que no obra en los expedientes mineros.
CONTRATO DE CONCESION	HIQL-01 (Upín)	SALCOL S.A. y ALEJANDRO MONTAÑA PRADILLA		20/12/2013	AUTO VSC No 087	De conformidad con lo expuesto, y según lo dispuesto en la Ley 685 de 2001 y lo estipulado en el Contrato HIQL-01-Upín, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera decide: 1. Requerir al Concesionario para que allegue la modificación de la póliza No. 300055254 expedida por la Compañía de Seguros Cóndor S.A., mediante la cual se garantiza el cumplimiento de obligaciones mineras y ambientales, con el fin de que se corrijan las cinco (5) falencias advertidas en la parte considerativa del presente Auto, es decir aquellos aspectos relativos a la dirección y el teléfono del Tomador/afianzado, al objeto del seguro, al valor asegurado, y a la firma de la misma, y se aporte la certificación o recibo de pago de la prima de dicha póliza. Se concede al titular minero un término de cinco (5) días para realizar las correcciones y modificaciones anteriormente requeridas.
CONTRATO DE CONCESION	HIQO-02 (Galerazamba)	SALINAS DE GALERAS S.A.		20/12/2013	AUTO VSC No 086	De conformidad con lo expuesto, y según lo dispuesto en la Ley 685 de 2001 y en el Contrato HIQO-02, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera decide: 1. Requerir al Concesionario para que allegue la modificación de la póliza No. 18- 43-101004958 expedida por parte de la Compañía Seguros del Estado S.A., mediante la cual se garantiza el cumplimiento de obligaciones mineras y

						<p>ambientales dentro del contrato de concesión No. HIQO-02, con el fin de que se corrijan las dos (2) falencias advertidas en la parte considerativa del presente Auto, es decir aquellos aspectos relativos al objeto del seguro y al valor asegurado.</p> <p>Se concede al titular minero un término de cinco (5) días para realizar las correcciones y modificaciones anteriormente requeridas.</p>
CONTRATO DE CONCESION	HKL-15521	SAMUEL ENRIQUE RODRIGUEZ GABRIEL	165-167	03/10/2013	AUTO GET No 179	<p>En consecuencia de lo anterior y de conformidad a lo estipulado en la Resolución No 206 del 22 de marzo de 2013, se procede a: > APROBAR, el Programa de Trabajos y Obras (PTO) y sus complementos, para la explotación de GRAVAS Y ARENAS DE RIO, en el área del Contrato de Concesión No. HKL-15521, de conformidad con el Concepto Técnico GET-209 de 02 de octubre de 2013. > RECORDAR al titular del Contrato de Concesión No. HKL-15521, que NO puede desarrollar labores de Construcción y Montaje y/o Explotación, hasta que hayan obtenido el Acto de otorgamiento de la Licencia Ambiental ejecutoriado y en firme expedida por parte de la Autoridad Ambiental Competente para la Región y que de dicho acto debe allegar copia a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, tal como lo estipula el Artículo 85 de la Ley 685 de 2001. So pena de encontrarse incurso en la conducta punible descrita por el legislador en el Art. 338 del Código Penal. > RECORDAR al titular del Contrato de Concesión No. HKL-15521, que como medidas complementarias, debe cumplir:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Con todas las normas establecidas en el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras y las demás normas que las complementen o modifiquen. • Con mantener afiliado a todo el personal a Seguridad Social Integral como lo establece la Ley 100 de 1993 (Salud, riesgos profesionales, fondo de pensiones y cesantías) • Con lo contemplado en el Decreto 1295 de junio 27 de 1994, poner en marcha el Programa de Salud Ocupacional y demás normas emanadas por el Ministerio de Trabajo. • Con lo indicado en el Decreto 2222 del 06 de noviembre de 1993. Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a cielo abierto. • Con lo indicado en el Decreto 35 de 1994. Disposiciones en materia de Seguridad Minera. <p>> INDICAR al titular del Contrato de Concesión No. HKL-15521, que debe manifestar mediante oficio si renuncia o no a lo que resta de la Etapa de</p>

						<p><i>Construcción y Montaje.</i></p> <p><i>> Correr traslado a los titulares del Contrato de Concesión No. HKL-15521, del Concepto Técnico GET-209 de fecha 2 de octubre de 2013.</i></p>
LICENCIA DE EXPLOTACION	18663	ARCILLAS DE COLOMBIA S.A.	373-374	22/11/2013	AUTO GET No 217	<p><i>En consecuencia de lo anterior y de conformidad a lo estipulado en la Resolución No 206 del 22 de marzo de 2013, se procede a:</i></p> <p><i>> APROBAR, el Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) para la explotación de ARCILLAS MISCELANEAS, en el área de la Licencia de Explotación No. 18663, de conformidad con el Concepto Técnico GET No. 240 de fecha 22 de noviembre de 2013. > RECORDAR a la sociedad titular de la Licencia de Explotación No. 18663, que NO puede desarrollar labores de Explotación, hasta tanto hayan obtenido el Acto Administrativo de otorgamiento de la Licencia Ambiental ejecutoriado y en firme, por parte de la Autoridad Ambiental competente para la Región, y de dicho acto debe allegar copia a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-, tal como está estipulado en el Artículo 85 de la Ley 685 del 2001, so pena de encontrarse incurso en la conducta punible descrita por el legislador en el Artículo 338 del Código Penal.</i></p> <p><i>> RECORDAR a la sociedad titular de la Licencia de Explotación No. 18663, que Como medidas complementarias, debe cumplir:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>• Con todas las normas establecidas en el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas (Decreto 1335 del 15 de julio de 1987) y con las demás normas emanadas por el Ministerio de Trabajo.</i> <p><i>> Correr traslado a la Sociedad titular de la Licencia de Explotación No. 18663, del Concepto Técnico GET No.240 de fecha 22 de noviembre de 2013.</i></p>
CONTRATO DE CONCESION	GBO-101	JOSE ABRAHAN CORTES RINCO, OMAR ROCHA y RAFAEL ALBERTO RODRIGUEZ RINCON	238-239	18/10/2013	AUTO GET No 196	<p><i>En consecuencia de lo anterior y de conformidad a lo estipulado en la Resolución No 206 del 22 de marzo de 2013, se procede a:</i></p> <p><i>> REQUERIR a los titulares del Contrato de Concesión No. GBO-101, BAJO APREMIO DE MULTA de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue Complemento al Programa de Trabajos y Obras - PTO, conforme lo indica el numeral 4 del concepto técnico GET-223 del 18 de octubre de 2013. Razón por la cual se le otorga un término de treinta (30) días contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.</i></p> <p><i>> RECORDAR a los titulares del Contrato de Concesión No. GBO-101, que NO puede desarrollar labores de Explotación, hasta tanto tenga aprobado el</i></p>

						<p>Programa de Trabajos y Obras - PTO y obtenido el Acto Administrativo de otorgamiento de la Licencia Ambiental ejecutoriado y en firme, por parte de la Autoridad Ambiental competente para la Región, y que de dicho acto debe allegar copia a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-, tal como está estipulado en el Artículo 85 de la Ley 685 del 2001, so pena de encontrarse incurso en la conducta punible descrita por el legislador en el Artículo 338 del Código Penal.</p> <p>> Correr traslado a los titulares del Contrato de concesión No. GBO-101, del Concepto Técnico GET-223 de fecha 18 de octubre de 2013.</p>
CONTRATO DE CONCESION	GF2-141	ARGEMIRO LAMPREA DELGADILLO, HECTOR RICARDO SABOGAL QUIROGA, RICARDO LAMPREA DELGADILLO, EFRAIN SABOGAL PENAGOS, PAULO CESAR CAMACHO ROSSO, PABLO ENRIQUE LAMPREA DELGADILLO, MARIA ALICIA MONGUI MONGUI, ASCENCIO GUTIERREZ DUSSAN Y DIANA GIMENA RAMIREZ ROMERO	228-229	15/11/2013	AUTO GET No 212	<p>En consecuencia de lo anterior y de conformidad a lo estipulado en la Resolución No 206 del 22 de marzo de 2013, se procede a:</p> <p>> Requerir a los Titulares del Contrato de Concesión No. GF2-141, bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue Complemento al Programa de Trabajos y Obras - PTO, como lo indica el numeral 2.3 del concepto técnico GET No. 234 del 8 de noviembre de 2013. Razón por la cual se le otorga un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.</p> <p>> RECORDAR a los Titulares del Contrato de Concesión No. GF2-141, que NO puede desarrollar labores de Explotación, hasta tanto tenga aprobado el Programa de Trabajos y Obras - PTO y obtenido el Acto Administrativo de otorgamiento de la Licencia Ambiental ejecutoriado y en firme, por parte de la Autoridad Ambiental competente para la Región, y que de dicho acto debe allegar copia a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-, tal como está estipulado en el Artículo 85 de la Ley 685 del 2001, so pena de encontrarse incurso en la conducta punible descrita por el legislador en el Artículo 338 del Código Penal.</p> <p>> Correr traslado a la sociedad Titular del Contrato de Concesión No. GF2-141, del Concepto Técnico GET-234 de fecha 8 de noviembre de 2013.</p>
CONTRATO DE CONCESION	14065	GUZMAN BAYONA E HIJOS S EN C	819-821	23/09/2013	AUTO GET No 171	<p>En consecuencia de lo anterior y de conformidad a lo estipulado en la Resolución No 206 del 22 de marzo de 2013, se procede a:</p> <p>> REQUERIR a la Sociedad titular del Contrato de concesión No. 14065, BAJO APREMIO DE MULTA de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue Aclaración y Complemento al informe del Programa de Trabajos y Obras - PTO, conforme lo indica el numeral 2.3 del concepto</p>

						<p><i>técnico GET No. 201 del 20 de septiembre de 2013. Razón por la cual se le otorga un término de treinta (30) días contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.</i></p> <p><i>> RECORDAR a la Sociedad titular del Contrato de concesión No. 14065, que NO puede desarrollar labores de Explotación, hasta tanto tenga aprobado el Programa de Trabajos y Obras - PTO y obtenido el Acto Administrativo de otorgamiento de la Licencia Ambiental ejecutoriado y en firme, por parte de la Autoridad Ambiental competente para la Región, y que de dicho acto debe allegar copia a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-, tal como está estipulado en el Artículo 85 de la Ley 685 del 2001, so pena de encontrarse incurso en la conducta punible descrita por el legislador en el Artículo 338 del Código Penal.</i></p> <p><i>> Correr traslado a la Sociedad titular del Contrato de concesión No. 14065, del Concepto Técnico GET No. 201 de fecha 20 de septiembre de 2013.</i></p>
--	--	--	--	--	--	---

(*) El resumen del auto o del concepto técnico, efectuado por el Grupo de Información y Atención al Minero, es a título meramente informativo; el solicitante o el titular está en la obligación de consultar el expediente, para dar cumplimiento al auto o concepto técnico notificado.

Se desfija hoy, **03 de enero de 2014**, siendo las 5:00 p.m. después de haber permanecido fijado en un lugar público del **Grupo de Información y Atención al Minero**, por el término legal de **un (1) día**.

Se deja constancia en el expediente de la notificación de la decisión, indicando la fecha y el número de Estado.

MARIA DEL PILAR RAMIREZ OSORIO.
Coordinadora Grupo de Información y Atención al Minero

Elaboró: Julieth Ximena González